

Incidente n° 1 – Denunciante: Carlos Juan Agustín y otros. Imputado:
G Z y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 3501/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este incidente jurisdiccional finalmente suscitado entre la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

Surge de la resolución del 15 de junio del corriente año del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, que la controversia tuvo lugar en la causa a su cargo que fue iniciada a raíz de una denuncia anónima radicada el 24 de enero del mismo año, mediante el sistema informático Kiwi y con el número de orientación DEX00112822.

Con tal presentación se acompañó además una cadena de publicaciones en la red social Twitter por el usuario @b –reconocido como Osvaldo Beto M – en las que se denunciaron maniobras que se habrían advertido en ese ámbito y que fueron atribuidas a los principales responsables de las firmas identificadas como “Z ”, particularmente Leonardo Nelson C y Maximiliano Javier B . Se mencionó que éstos desarrollarían tretas financieras en un esquema complejo mediante el cual las empresas del grupo atraerían inversionistas y prometerían altos rendimientos en perjuicio de los aportantes. En particular, se nombró a U del T SA –la que también ofrecería la criptomoneda llamada “Z C ” y diversos

robots— y a G Z SA, que difundiría en las redes estar en tratativas para operar en la bolsa de valores. También se dijo que las tiendas de productos de las empresas B SA y Z P SA, formarían parte de un entramado mediante el cual se ingresarían fondos irregulares al sistema formal. Por último, se señaló que C se presentaba en diversos programas de televisión y de radio para expandir el esquema piramidal a mayor escala.

Por otra parte, la misma resolución señala que fueron acumuladas a la presente alrededor de seiscientos sesenta y siete causas formadas en razón de diversas exposiciones de una gran cantidad de personas, quienes se habrían considerado damnificados tras realizar inversiones propuestas por distintas firmas del grupo Z . Allí se indicó que las presuntas víctimas declararon que llegaron a invertir por recomendación de algún allegado, familiar o amigo, que aportaron dinero en moneda extranjera y en efectivo y que se perjudicaron tanto por el incumplimiento del pago de los intereses prometidos, como así también por no haber podido retirar el capital aportado.

Asimismo, se desprende que el Ministerio Público requirió la declaración de incompetencia a favor de la justicia de excepción, en razón de que el tribunal federal que es parte en este conflicto investigaba el legajo n° CCC 51930/21, donde se ventilaría la misma modalidad delictiva cometida por las distintas organizaciones del grupo Z . Sostuvo además que el objeto del proceso se vinculaba con una organización piramidal que perseguiría la captación de fondos por medio de entidades no habilitadas, cuyos inversores habrían resultado

Incidente n° 1 – Denunciante: Carlos Juan Agustín y otros. Imputado:
G Z y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 3501/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

perjudicados en su patrimonio, y que por ello los hechos alcanzarían a incurrir en la figura del artículo 310 del Código Penal.

El juzgado nacional ordinario rechazó tal requerimiento al considerar que, hasta el momento, no se encontraba establecido el vínculo entre las denuncias realizadas por los distintos damnificados y las diversas maniobras que se investigarían en el ámbito del fuero de excepción. Además, entendió que, de las declaraciones de las presuntas víctimas de estafa, no surgirían elementos que permitieran considerar todavía si los hechos constituyen el delito de intermediación financiera ilegal.

Luego de que la fiscalía apelara tal decisión, la cámara del fuero resolvió revocarla y, en consecuencia, el 5 de agosto último declaró la incompetencia material a favor del tribunal federal.

En tal oportunidad señaló, que en razón de la consideración de la fiscalía –en cuanto a la vinculación del proceso con una organización piramidal que perseguiría la captación irregular de fondos– no sería posible descartar aún que los hechos incurrieran también en la figura del artículo 310 del Código Penal, cuya investigación resultaba inescindible de la que motiva las denuncias de los inversionistas. Sostuvo, además, que aquéllos guardaban una íntima relación con los que se ventilan en la causa en la que entiende la justicia de excepción –CCC 51930/21– y, tras citar un precedente de la Corte –Competencia CSJ 3590/2015/CS1, Racagni Schmidt, Esteban y otro s/estafa– y mencionar que allí se habría resuelto que no era posible separar la investigación

del delito de intermediación financiera ilegal de la correspondiente a la defraudación que se habría cometido a través de ella, concluyó que de verificarse en el caso los sucesos denunciados, éstos concurrirían en forma ideal con el delito en contra del orden financiero nacional. Por ello, ordenó la remisión de la causa y sus acumuladas a conocimiento del tribunal federal.

Éste, por su parte, rechazó la atribución el 13 de septiembre siguiente. Señaló que en el legajo a su cargo –CCC 51930/21– se investigaban posibles maniobras delictivas compatibles con la figura de lavado de activos e intermediación financiera ilegal por parte de empresas del grupo Z , mientras que en el sumario en el que se dictó la incompetencia se ventilan las más de seiscientas sesenta exposiciones de particulares que denunciaron a las firmas de la organización por las defraudaciones de las que habrían sido víctimas. Agregó que pretender que ante su fuero también se investiguen las denuncias de estafa formuladas por inversionistas, atentaría contra una buena administración de justicia y, en consecuencia, rechazó la conexidad atribuida. A raíz de esos motivos devolvió las actuaciones.

La cámara ordinaria dio entonces por trabada la contienda y, el 23 de septiembre último, elevó electrónicamente el incidente a conocimiento de V.E.

En mi opinión, la Corte se halla impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831 y 328:1793 y 323:3867) pues, a mi modo de ver, no se encuentran cumplidas las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328; 304:949; 323:772 y 340:722.

Incidente n° 1 – Denunciante: Carlos Juan Agustín y otros. Imputado:
G Z y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 3501/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Así lo estimo, desde que la propia declinatoria omite realizar una descripción detallada de hechos perfectamente definidos sobre cuya base realizar una correcta calificación jurídica que encuentre debido respaldo en los antecedentes del sumario (conf. Fallos: 327:918; 329:5689 y 4416, y Competencia n° 515. XLIV, “Acosta, Marcos David y otro s/ art. 95/6 en riña”, resuelta el 21 de octubre de 2018).

En efecto, tal resolución solo menciona las consideraciones que realizó la fiscalía, pero no se describen las concretas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habrían efectuado las supuestas maniobras de captación de ahorros al público a las que se refiere en abstracto aquella parte, ni se explica además si integrarían alguna de las conductas que ya investiga el fuero federal.

En definitiva, tal como ha quedado expuesto, el tribunal declinante se limita a señalar que no era posible descartar que el accionar atribuido a los imputados pudiera también encuadrar en el delito del artículo 310 del Código Penal, sin que conste determinado aún el concreto alcance de ese reproche.

A ello cabe agregar, que se omite explicar de qué modo cabría considerarse la eventual existencia del concurso ideal de delitos al que también se refiere la declinatoria, sin remitir siquiera a ningún elemento de cargo que pudiera sustentar la consideración de que ambos procesos resulten inescindibles a partir de la vinculación a la que alude respecto de la organización de tipo piramidal y de las más de seiscientas

setenta causas acumuladas por presuntas defraudaciones de inversionistas.

En tal orden de razonamientos, resulta oportuno indicar que tampoco se advierte en aquella resolución que se presenten establecidas circunstancias análogas a las que se informaron en el precedente que también se invoca (Competencia CSJ 3590/2015/CS1, Racagni Schmidt, Esteban y otro s/estafa, resuelta el 10 de mayo de 2016) y en el que –en lo que aquí interesa– se hallaba determinado que la intermediación financiera ilegítima habría sido el medio a través del cual se habría cometido la concreta defraudación allí denunciada.

Finalmente, pienso que no resultan atendibles los restantes argumentos del declinante, pues además de que no es posible invocar las reglas de acumulación por conexidad en conflictos como en el que aquí se suscita (conf. Fallos: 318:303; 319:2393 y 3497; 326:912; 327:1846 y 5499; 329:6058) tampoco se presentan establecidas eventuales razones que permitiesen hacer excepción a ese principio.

Frente a las consideraciones señaladas, estimo que resulta imprescindible esclarecer los aspectos señalados a fin de delimitar adecuadamente el concreto objeto de este proceso y discernir la materia de la que se trata, e inclusive para descartar o, en su caso, establecer, correctamente, la eventual existencia de alguna otra investigación en la que pudieran ventilarse episodios de igual tenor.

En consecuencia, pienso que corresponde que la justicia nacional ordinaria, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continúe con la investigación a fin de subsanar las

Incidente n° 1 – Denunciante: Carlos Juan Agustín y otros. Imputado:
G Z y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 3501/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

deficiencias señaladas, sin perjuicio de lo que de ello pudiera resultar, incluso en orden a determinar –con el grado suficiente de certeza– si con motivo de los hechos pudiera haberse ocasionado alguna afectación –directa– de intereses de la Nación (conf. Fallos: 319:1672 y sus citas).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2022 14:53:06